



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1ª instancia No. 916

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMITIR la demanda interpuesta por NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, contra el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio-, mediante la cual reclama el amparo de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa, con la advertencia de que si no allega respuesta dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos narrados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, vincúlese al presente trámite constitucional, en calidad de terceros con interés legítimo, a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal en mención, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión y a las demás partes, autoridades e intervinientes que actuaron dentro del proceso penal radicado 110013120003201300042 (ED

156), a quienes se correrá traslado del escrito de tutela en las mismas condiciones y para iguales efectos.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la secretaria de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la siguiente cuenta darlinmg@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, solicita la libelista como medida provisional se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia emanada del Tribunal accionado, hasta tanto se define la presente acción.

No se accede a dicha medida -artículo 7º del Decreto 2591 de 1991-, porque de las pruebas aportadas a la demanda no se revela que la demandante esté frente a una eventual situación de perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

Adicionalmente, el asunto objeto de amparo bien puede definirse conforme al material probatorio obrante y el recaudado a la largo del trámite en el tiempo previsto en el aludido Decreto para la emisión del fallo (10 días), pues de resolverse *ex ante* eventualmente sí se desconocerían derechos fundamentales de las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA